

ESTATUTOS GENERALES DE HORIZONTES, APN

TÍTULO I

DE LA AGRUPACIÓN

Capítulo Primero

DE LA CONSTITUCIÓN Y DENOMINACIÓN DE LA AGRUPACIÓN

Artículo 1.- “Horizontes,” es una asociación integrada por ciudadanas y ciudadanos mexicanos, que se constituye con la finalidad de participar en la conformación de una sociedad plural, enmarcada en un orden social, democrático, integral y humanista, que permita la promoción y realización plena del ser humano.

Artículo 2.- El objeto de la asociación es participar en la vida política y social de los Estados Unidos Mexicanos, formando mejores y más capacitados ciudadanos. Así como la inclusión de la ciudadanía en los temas de injerencia nacional, a través de cursos, publicaciones, investigaciones, foros y prácticas pacíficas y democráticas. Para lo cual Horizontes tiene entre sus objetivos constituirse como una Agrupación Política Nacional de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la normatividad electoral vigente, a los acuerdos que al respecto emita el Consejo General del Instituto Federal Electoral aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales.

Para efectos de los presentes estatutos en los artículos sucesivos se denominará como la Agrupación.

Artículo 3.- La Agrupación esta obligada, como mandato principal, a respetar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes y las instituciones que de ella emanen; en todo caso ejercerá el derecho de criticar las leyes que considere injustas o lesivas para el interés nacional y pugnar por su reforma.

La Agrupación no aceptará pacto o acuerdo que lo sujete o subordine a cualquier organización internacional o lo haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros; ni solicitará o, en su caso, rechazará toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de los cultos de cualquier religión o secta, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes electorales prohíba financiar a los partidos políticos.

Además de lo que establezcan los presentes estatutos, la Agrupación se sujeta a la normatividad electoral vigente y a los Acuerdos que al respecto emita el Consejo General del Instituto Federal Electoral, aplicable a todas las Agrupaciones Políticas Nacionales en su carácter de entidades de interés público, en materia de

ANEXO TRES

disposición de sus bienes y derechos, de su disolución y liquidación y, cumplimiento de sus obligaciones, para el caso de aquél que pierda o se le cancele su registro.

Artículo 4.- Todos los actos de la agrupación se realizarán a través de medios pacíficos y por la vía democrática; conducirá sus actividades dentro de los espacios legales permitidos, ajustando su conducta y la de sus afiliados a los principios del Estado democrático, en un marco de respeto a la libre participación política y a los derechos de los ciudadanos.

La agrupación podrá establecer relaciones con organizaciones o partidos políticos nacionales y extranjeros manteniendo, en todo momento, su independencia absoluta, política y económica y el respeto irrestricto a la identidad, integridad y soberanía del Estado Mexicano.

Artículo 5.- El domicilio de la Sede Nacional de la agrupación será la Ciudad de México, instalando sus respectivos órganos estatales en el lugar de residencia que les corresponda.

Artículo 6.- El emblema y distintivo de la agrupación, lo constituye la palabra Horizontes en color rojo; el isotipo es un círculo rojo que representa toda la sociedad, y dentro de ella es un círculo blanco donde empiezan tres puntos rojos, que representan la transformación hacia una nueva sociedad.

Capítulo Segundo

DE LOS OBJETIVOS DE LA AGRUPACIÓN

Artículo 7.- Son objetivos fundamentales de la agrupación:

- a)** Participar en la vida política del país, de manera libre, formal, pacífica y democrática en los términos que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aportando ideas y propuestas para el desarrollo de la cultura política.
- b)** Promover la creación de una opinión pública mejor informada.
- c)** Promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática.
- d)** En su caso, firmar acuerdos de participación con algún partido político, para presentar candidaturas en las elecciones federales, locales y/o municipales de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las Constituciones de las Entidades Federativas y sus respectivas Leyes electorales.
- e)** Capacitar social y políticamente a sus afiliados, a fin de que participen de manera respetuosa y destacada dentro de la agrupación.
- f)** Fortalecer sus cuadros directivos, prestándoles toda clase de asesoría, manteniendo en funcionamiento efectivo a sus órganos directivos.

ANEXO TRES

- g)** Elaborar análisis, estudios y diagnósticos sobre todos los temas de la vida nacional.
- h)** Impulsar y sostener publicaciones, organismos y campañas que faciliten el logro de la democratización a la que aspira. Particularmente editar por lo menos una publicación mensual de divulgación y otra trimestral de carácter teórico-analítico.
- i)** Poseer los bienes muebles e inmuebles necesarios a fin de dar cabal cumplimiento a sus objetivos.
- j)** Difundir y promover sus ideas, principios y programas.
- k)** Promover de manera destacada y equitativa, la participación de las mujeres y los jóvenes dentro de todos los ámbitos, a fin de que ocupen espacios dentro de los cuadros directivos, garantizándoles la participación en la toma de decisiones en las oportunidades políticas.
- l)** Cumplir y hacer cumplir a sus afiliados y dirigentes, las disposiciones estatutarias y los acuerdos debidamente adoptados.
- m)** Establecer, Impulsar y sostener institutos, fundaciones o centros de capacitación que instruyan y apoyen a sus cuadros dirigentes y afiliados, simpatizantes y ciudadanos en general.

Artículo 8.- Para el logro de sus objetivos la agrupación, mediante el acuerdo de sus órganos competentes, podrá convenir su participación en elecciones constitucionales, a través de acuerdos de participación celebrados con algún partido político, y celebrar alianzas políticas o sociales, en los términos que fijen las leyes aplicables, y podrá aceptar el apoyo de agrupaciones y ciudadanos, cuyas finalidades sean compatibles con sus ideales y objetivos.

Capítulo Tercero

DE LOS INTEGRANTES DE LA AGRUPACIÓN

Artículo 9.- Podrán ser miembros afiliados de la agrupación quienes satisfagan los siguientes requisitos:

- a)** Que sean mexicanos en pleno goce de sus derechos políticos.
- b)** Que acepten la declaración de principios, programa de acción y estatutos de la Agrupación.
- c)** Que se afilien, libre, pacífica e individualmente por escrito y sea aceptada su solicitud por el comité estatal de su jurisdicción.

Artículo 10.- Los menores de 18 años que cumplan con los otros requisitos que se establecen en el artículo anterior, podrán ser considerados como miembros simpatizantes de la agrupación.

Capítulo Cuarto

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS MIEMBROS

Artículo 11.- Los miembros afiliados gozarán de los siguientes derechos:

- a)** Participar con voz y voto, en las discusiones y deliberaciones para la toma de decisiones, en los términos de estos estatutos.
- b)** Manifestar libremente sus ideas, opiniones, críticas y disensos, sin más limitante que el respeto a las personas y a la agrupación, dentro de un marco de concordia y espíritu constructivo.
- c)** Participar directamente o por medio de delegados o representantes en la asamblea, consejos o comisiones en los términos que estos estatutos establezcan.
- d)** Acceder a la información veraz y oportuna, sobre el estado que guarda la agrupación en todos sus aspectos, y a participar en las acciones de capacitación que promueva la misma.
- e)** Ser integrantes de los órganos directivos, previo cumplimiento de los requisitos y formalidades establecidas por este ordenamiento.
- f)** Votar y ser votados en igualdad de oportunidades, cuando se postulen como candidatos a puestos de dirección de la agrupación, y a puestos de elección popular, en el caso de que se firme un acuerdo de participación con algún partido político nacional, sin más limitaciones que las señaladas por la ley.
- g)** Presentar proyectos ante los órganos competentes de la agrupación.
- h)** Promover los medios de defensa establecidos en estos estatutos, contra las resoluciones emitidas en aplicación de los mismos.
- i)** Estar inscrito en el padrón de afiliados.
- j)** Acceder a los cursos, servicios, apoyos u otros beneficios que como contraprestación por el pago de sus cuotas otorgue la agrupación.
- k)** Promover ante el órgano competente de conformidad con estos estatutos, acciones de responsabilidad en contra de los miembros que constituyen los órganos directivos de la Agrupación e incluso solicitar su destitución.
- l)** Dejar de formar parte libremente de la Agrupación mediante renuncia presentada por escrito dirigido al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, o al Delegado estatal respectivo.
- m)** Los demás que se deriven de los preceptos contenidos en el presente ordenamiento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 12.- Los miembros simpatizantes de la agrupación tendrán los mismos derechos que los afiliados, salvo los establecidos en las fracciones a), c), e), f) e i) del artículo anterior.

ANEXO TRES

Además, tendrán el derecho a pertenecer al padrón de simpatizantes.

Artículo 13.- La exigencia de los derechos estatutarios, estará en correspondencia con el cumplimiento de las obligaciones. Las actividades políticas de dirección, proselitismo, representación o voluntariado prestados a la agrupación, no generarán relaciones laborales.

Artículo 14.- Son obligaciones de los miembros de la agrupación las siguientes:

- a) Respetar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las leyes e instituciones que de ella emanen, así como los documentos básicos de la agrupación.
- b) Cumplir los acuerdos y resoluciones que adopten los órganos directivos de la agrupación.
- c) Pagar puntualmente las cuotas ordinarias y extraordinarias que se establezcan.
- d) Obtener la credencial que lo identifique como miembro de la agrupación.
- e) Acudir a las reuniones a que convoquen los órganos directivos de la agrupación.
- f) Estudiar, enriquecer, sostener y difundir las ideas y propuestas de la agrupación.
- g) Participar en la tarea o recurso específico y, en su caso, desempeñar el puesto para el que resulte electo.
- h) Desempeñar leal, honrada y eficazmente las encomiendas que le confíe la agrupación.
- i) Empadronarse en la sección electoral que le corresponda y obtener su credencial para votar.
- j) Las que se deriven de los presentes estatutos y demás normas internas de la asociación.

TÍTULO II

DE LA ESTRUCTURA Y ÓRGANOS DE GOBIERNO

Capítulo Primero

DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO

Artículo 15.- Los Órganos de Gobierno a nivel Nacional de la agrupación son los siguientes:

- a) La Asamblea Nacional;
- b) El Consejo Político Nacional;
- c) El Comité Ejecutivo Nacional; y
- d) La Comisión Nacional de Honor y Justicia.

Artículo 16.- Para la integración de los diferentes órganos que componen la agrupación no existirán incompatibilidades, salvo aquellas expresamente establecidas en los presentes estatutos.

**Capítulo Segundo
DE LA ASAMBLEA NACIONAL**

Artículo 17.- La Asamblea Nacional, es el máximo órgano de decisión dentro de la agrupación, y se integra por la mayoría de los miembros afiliados de la misma.

Los miembros simpatizantes podrán asistir a la Asamblea Nacional con voz, pero sin voto.

La Asamblea Nacional se reunirá una vez al año de forma ordinaria previa convocatoria del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, quien emitirá la convocatoria respectiva con diez días de anticipación a la celebración de la misma.

La Asamblea podrá reunirse de manera extraordinaria a solicitud del cincuenta por ciento más uno de los integrantes del Consejo Político Nacional, o por el diez por ciento de los miembros afiliados de la agrupación. La solicitud deberá contener el orden del día. Y dicha Asamblea sólo podrá versar sobre el o los asuntos planteados en **la convocatoria**. La solicitud deberá presentarse al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional quien realizará la convocatoria respectiva, para lo cual contará con 10 días hábiles.

La Asamblea extraordinaria sólo podrá convocarse cuando se pretenda presentar solicitudes de reforma a los documentos básicos de la Agrupación y cuando se pretenda liquidar la Agrupación. Los demás asuntos se atenderán en la Asamblea Ordinaria.

La convocatoria se hará del conocimiento de los miembros afiliados a través de la página de Internet de la Agrupación, y los medios masivos de comunicación nacional.

Artículo 18.- La Asamblea Nacional, tiene las facultades siguientes:

- a)** Elegir y tomar protesta a los integrantes del Consejo Político Nacional, de conformidad con las reglas y formalidades establecidas en el presente ordenamiento.
- b)** Resolver en definitiva las cuestiones que le sean sometidas a su consideración por el Consejo Político Nacional.
- c)** Aprobar o rechazar propuestas de reformas a los documentos básicos de la agrupación: Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos. Para que las reformas o adiciones sean aprobadas deberán contar con el voto de las dos terceras partes de los asambleístas presentes.

ANEXO TRES

d) Acordar la disolución de la agrupación y nombrar liquidadores. El acuerdo respectivo deberá ser tomado por las dos terceras partes de los asambleístas presentes.

e) Las demás que se deriven de los presentes estatutos.

Artículo 19.- Para que sesione válidamente la Asamblea se requiere que se encuentren presentes el cincuenta por ciento más uno de los miembros afiliados de la Agrupación. Cuando esto no sea posible se realizará una segunda convocatoria en la que se establecerá el número de representantes que deberán concurrir a la asamblea, respetando el derecho de todo miembro afiliado de participar en la misma, con voz y voto.

Artículo 20.- Las decisiones de la Asamblea Nacional se adoptarán por mayoría de votos, con las excepciones señaladas en este ordenamiento. Cada uno de los miembros afiliados integrantes de la Asamblea, tendrá derecho a un voto.

Las resoluciones tomadas por la asamblea o por cualquiera de los órganos directivos de la Agrupación serán válidas para todos los afiliados, incluso los disidentes o ausentes.

Artículo 21.- El Presidente del Comité ejecutivo Nacional será el encargado de Presidir las reuniones de la asamblea, y a falta de éste lo hará el vicepresidente.

Capítulo Tercero

DEL CONSEJO POLÍTICO NACIONAL

Artículo 22.- El Consejo Político Nacional será el máximo órgano de la agrupación entre una Asamblea y otra; y es el órgano de representación de los miembros afiliados de las diferentes entidades federativas. Sus integrantes serán designados por la Asamblea Nacional. Se reunirá de manera ordinaria una vez cada seis meses, para resolver los asuntos que le hayan sido planteados.

Artículo 23.- Para que sesione válidamente el Consejo Político Nacional se requiere que asistan a la reunión el cincuenta por ciento más uno de los consejeros.

Las decisiones del Consejo Político Nacional se tomarán por mayoría de votos de los consejeros presentes, en caso de empate el Presidente del Consejo tendrá voto de calidad.

Artículo 24.- Los integrantes del Consejo Político Nacional, durarán en su encargo tres años, y serán electos por la Asamblea Nacional.

Cualquier miembro de la Agrupación puede proponerse como Consejero Político Nacional. La asignación de Consejeros se realizará de la siguiente manera:

A cada 200 miembros afiliados por entidad le corresponde tener como representante a un Consejero.

ANEXO TRES

Cualquiera de los miembros afiliados de esa entidad puede proponerse ante la Asamblea Nacional para ocupar el cargo, y debe hacerlo mediante escrito dirigido al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, con al menos cinco días de anticipación a la realización de la Asamblea Nacional en la que se deba realizar la votación.

Adicionalmente, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, tendrá el derecho de proponer a la Asamblea Nacional, a cinco Consejeros Políticos Nacionales.

Artículo 25.- Son facultades y atribuciones del Consejo Político Nacional las siguientes:

- a) Aprobar el Plan Anual de Trabajo.
- b) Recibir el Informe Anual del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional.
- c) Aprobar el presupuesto anual que presente la Secretaría Nacional de Administración y Finanzas.
- d) Fijar posiciones de la Agrupación ante los acontecimientos nacionales.
- e) Recibir y promover iniciativas para reformas y adiciones a los documentos básicos: Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos, y presentarlas a la Asamblea Nacional.
- f) Aprobar acuerdos de participación con un partido político, y las candidaturas que de ellos se desprendan, así como celebrar frentes, alianzas políticas o sociales, en los términos que fijen las leyes aplicables, y podrá aceptar el apoyo de agrupaciones y ciudadanos, cuyas finalidades sean compatibles con sus ideales y programas.
- g) Aprobar los reglamentos que le presenten los demás órganos facultados para ello de conformidad con los presentes estatutos; así como reglamentar los presentes estatutos en lo que no estén facultados otros órganos, y elaborar el reglamento de su propio funcionamiento.
- h) Fijar las cuotas que deban ser cubiertas por los miembros afiliados.
- i) Aprobar o rechazar la renuncia que le presente el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional y designar Presidente Nacional Provisional, cuando falte aquél definitivamente por cualquier causa, o haya vencido el período para el que fue elegido, y no haya habido elección, debiendo convocar a elecciones en un plazo no mayor a seis meses.
- j) Elegir y tomar protesta al Titular de la Comisión Nacional de Honor y Justicia.
- k) Discutir y aprobar en su caso, que la agrupación se convierta en partido político nacional.
- l) Designar a propuesta del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional a quienes deberán formar parte de las diferentes Secretarías y Coordinaciones del Comité Ejecutivo Nacional.
- m) Resolver las impugnaciones que se hagan a las resoluciones emitidas por la **Comisión Nacional de Honor y Justicia.**

- n)** Aprobar el reglamento en el que se establezcan las normas que rijan el funcionamiento del Comité Ejecutivo Nacional.
- o)** Nombrar Presidente Interino y convocar a elecciones cuando haya ausencia definitiva del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional.
- p)** Nombrar al Vicepresidente como Presidente sustituto cuando en las ausencias temporales del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional.
- q)** Establecer reconocimientos al mérito de los miembros de la agrupación.
- r)** Elegir y tomar protesta del Presidente y Vicepresidente del Comité Ejecutivo Nacional.
- s)** Las que se desprendan de estos estatutos y demás normas internas.

Capítulo Cuarto

DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO POLÍTICO NACIONAL

Artículo 26.- Son obligaciones y derechos del Presidente del Consejo Político Nacional las siguientes:

- a)** Presidir los actos sociales, culturales, educativos, deportivos y de proselitismo de la Agrupación.
- b)** Velar por el cumplimiento de los Estatutos, Declaración de Principios y Plan de Acción.
- c)** Velar porque el Consejo Político Nacional esté integrado, en todas las Asambleas.
- d)** Emitir la convocatoria para la reunión del Consejo Político Nacional.
- e)** Designar representantes o Delegados Especiales para asistir a los actos, sesiones o reuniones a que fuere invitada la Agrupación.
- f)** Resolver todos los asuntos administrativos de orden interior y someter a la consideración de la Asamblea Nacional aquellos asuntos que por su trascendencia e importancia así lo ameriten.
- g)** Las que se deriven de los presentes estatutos y demás normas internas.

Capítulo Quinto

DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL

Artículo 27.- El Comité Ejecutivo Nacional es el órgano permanente de dirección de la agrupación y es el representante nacional de la misma, responsable de hacer cumplir las resoluciones tanto de la Asamblea Nacional como del Consejo Político Nacional.

Artículo 28.- El Comité Ejecutivo Nacional estará integrado por:

- I. Un Presidente
- II. Un Vicepresidente.
- III. Un Secretario General.
- IV. Un Secretario Nacional de Administración y Finanzas.
- V. Un Secretario Nacional de Asuntos Jurídicos.
- VI. Un Secretario Nacional de Comunicación Social.
- VII. Un Secretario Nacional de Cultura y Deporte.
- VIII. Un Secretario Nacional de Vinculación.
- IX. Un Secretario Nacional de Capacitación.
- X. Un Secretario Nacional de Formación
- XI. Un Secretario Nacional de Equidad y Género.
- XII. Un Secretario Nacional de Apoyo Comunitario
- XIII. Un Coordinador Nacional de Proyectos.
- XIV. Un Coordinador Nacional de Operación Nacional.
- XV. Un Coordinador Nacional de Estrategia y Planeación.

El Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, propondrá al Consejo Político Nacional la integración del Propio Comité, y el encargo de los Secretarios y Coordinadores que lo integran durarán en su encargo tres años.

Las decisiones del Comité Ejecutivo Nacional serán tomadas por mayoría de votos, contando el Presidente del mismo, con voto de calidad en caso de empate.

Las sesiones del Comité Ejecutivo Nacional se realizarán a convocatoria del Presidente, y para que sean válidas las decisiones tomadas deberán asistir cuando menos la mitad más uno de sus integrantes.

El Comité Ejecutivo Nacional a través de su Presidente deberá enviar al Consejo Político Nacional el proyecto de su reglamento interno, en donde deberán establecerse las facultades y obligaciones de cada una de las Secretarías y Coordinaciones, y su funcionamiento.

El Secretario Nacional de Asuntos Jurídicos será representante a nivel nacional de la Agrupación.

Artículo 29.- Son facultades del Comité Ejecutivo Nacional las siguientes:

- a) Ejecutar los acuerdos y resoluciones de la Asamblea Nacional y del Consejo Político Nacional.
- b) Representar a nivel nacional a la Agrupación.
- c) Coordinar y vigilar las acciones de los órganos que lo integran.
- d) Definir estrategias y adoptar resoluciones respecto a los grupos de trabajo en su interior.
- e) Convocar a reunión extraordinaria del Consejo Político Nacional.
- f) Presentar ante el Consejo Político Nacional los proyectos de creación de comisiones y/o comités encargados de tareas específicas.
- g) Atender y resolver las propuestas o solicitudes que le presenten los demás órganos de la agrupación o cualquier miembro de la misma.
- h) Atender las solicitudes de información que se le presenten.
- i) Tener a cargo el Registro Nacional de miembros afiliados y simpatizantes de la agrupación.
- j) Las que se deriven de los presentes estatutos y demás normas internas.

Artículo 30.- El Presidente y el vicepresidente del Comité Ejecutivo Nacional serán electos por el Consejo Político Nacional, de entre las planillas que se presenten para tal efecto con cuarenta días naturales de anticipación al día de la elección.

Para dicha elección el Presidente del Consejo Político Nacional convocará a reunión del Consejo Político Nacional, especificándose que se realizará la elección respectiva en el orden del día, la convocatoria deberá ser emitida cuando menos con sesenta días de anticipación a la realización de la reunión respectiva.

Artículo 31.- En la convocatoria se fijarán las reglas de presentación de las candidaturas mismas que deberán presentarse por escrito dirigido al Presidente del Consejo Político Nacional.

Artículo 32.- Cualquier miembro de la agrupación podrá presentarse como candidato a Presidente o Vicepresidente del Comité Ejecutivo Nacional, salvo en los casos expresamente establecidos en estos estatutos.

Artículo 33.- En caso de ausencia temporal o definitiva del Presidente, el Vicepresidente suplirá dicha ausencia.

Cuando la ausencia sea definitiva el Vicepresidente asumirá la presidencia interina en tanto se convoca a elecciones por parte del Consejo Político Nacional.

Capítulo Sexto

DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL

Artículo 34.- El Presidente del Comité Ejecutivo Nacional durará en su cargo tres años y podrá ser reelecto.

Artículo 35.- Son facultades y obligaciones del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional las siguientes:

- a) Ser el representante legal de la agrupación.
- b) Presidir y coordinar el trabajo del Comité Ejecutivo Nacional.
- c) Convocar de manera extraordinaria a la Asamblea Nacional.
- d) Presentar el Informe Anual de labores de la agrupación al Consejo Político Nacional.
- e) Actuar como vocero de la agrupación ante la sociedad.
- f) Otorgar y revocar poderes de representación legal de la agrupación.
- g) Proponer al Consejo Político Nacional la integración de las diferentes Secretarías y Coordinaciones que integran el Comité Ejecutivo Nacional, para su aprobación.
- h) Proponer al Consejo Político Nacional la integración de Comisiones y/o Comités, para tareas específicas.
- i) Nombrar y remover al Secretario Nacional de Administración Y Finanzas.
- j) Designar representantes de la agrupación que participen en eventos ante organismos nacionales o extranjeros.
- k) Expedir el reglamento interior en el que se establezcan las normas que rijan el funcionamiento del Comité Ejecutivo Nacional.
- l) Las demás que le confiera el Consejo Político Nacional, y las que se deriven de los presentes estatutos y demás normas internas.

Artículo 36.- Durante el periodo de su encargo ni el Presidente ni el Vicepresidente podrán ser destituidos sino por causa grave justificada, presentada ante el Consejo Político Nacional. Previo dictamen de la Comisión Nacional de Honor y Justicia.

Cualquier miembro afiliado de la agrupación bajo su responsabilidad puede presentar queja en contra de cualquier miembro de los órganos directivos de la **agrupación**, ante la **Comisión** Nacional de Honor y Justicia, la que resolverá respetando la garantía de audiencia.

Capítulo Séptimo

DE LA COMISIÓN NACIONAL DE HONOR Y JUSTICIA

Artículo 37.- La Comisión Nacional de Honor y Justicia, es el órgano a nivel nacional encargado de garantizar, vigilar y hacer respetar los derechos constitucionales, legales y estatutarios de los miembros de la agrupación, así como hacer los reconocimientos al mérito de los miembros de la agrupación que se establezcan.

En el desempeño de sus altas atribuciones gozará de independencia. Sus resoluciones, además de imparciales, prontas y expeditas, respetarán todas las formalidades esenciales del procedimiento, de manera primordial la garantía de audiencia.

Artículo 38.- El titular de la Comisión Nacional de Honor y Justicia, será el Comisionado de Honor y Justicia designado según su perfil y preparación académica, y será **electo** por el Consejo Político Nacional a propuesta del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional. **Y durará en su encargo tres años.**

Artículo 39.- La Comisión Nacional de Honor y Justicia tendrá las siguientes atribuciones:

a) Investigar los casos para los que se solicite su intervención e imponer, mediante los procedimientos que se establezcan en el reglamento respectivo, con base en lo establecido en estos estatutos, las sanciones correspondientes.

b) Designar para cada caso una subcomisión investigadora.

c) Acordar sanciones en primera instancia a los afiliados que incurran en alguna o algunas de las causales de sanción establecidas en los presentes estatutos.

d) En caso de que se hayan recurrido sus determinaciones, turnar en tiempo y forma sus resoluciones al Consejo Político Nacional para su confirmación, revocación o modificación.

e) Si el inculpado es absuelto en alguna de las instancias, proveer lo necesario para la restitución eficaz del goce de sus derechos y garantías.

f) Elaborar un proyecto de Reglamento Interno, para ser sometido a la discusión y aprobación del Consejo Político Nacional, en el que se establezcan las formalidades, la distribución de competencias y los plazos para la interposición y desahogo de recursos y medios de defensa, y demás normas aplicables.

g) Cuando se solicite un reconocimiento a algún afiliado, dirigente o ciudadano en general, quien por su entrega, dedicación, aportación intelectual, o ejemplo de servicio a la agrupación o a su comunidad, merezca un público reconocimiento, la Comisión Nacional de Honor y Justicia formará desde luego una subcomisión que se allegue los elementos e información necesaria, y otorgue el reconocimiento que corresponda.

ANEXO TRES

h) Conocer de las acciones de responsabilidad que presenten los miembros afiliados en contra de los miembros que integran los diversos órganos directivos de la Agrupación.

i) Las demás que se desprendan de estos estatutos.

Artículo 40.- No podrán ser designados, como miembros de la Comisión Nacional de Honor y Justicia, los afiliados que ocupen alguno de los siguientes cargos:

a) Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional.

b) Secretario Nacional de Administración y Finanzas.

c) Miembros integrantes de los Órganos Directivos Federal, estatales o del Distrito Federal.

Capítulo Octavo

DE LA SECRETARÍA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

Artículo 41.- La Secretaría Nacional de Administración y Finanzas, es el órgano encargado de administrar el patrimonio de la agrupación, y es el responsable ante las autoridades del Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo establecido por el artículo 49-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

A su cargo estará el Secretario Nacional de Administración y Finanzas, quien será designado según su perfil y preparación académica, por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional. **Y durará en su encargo tres años.**

Artículo 42.- Son facultades de la Secretaría Nacional de Administración y Finanzas:

a) Ser el órgano responsable de la administración del patrimonio y los recursos financieros de la agrupación.

b) Presentar los informes de ingresos y egresos anuales a que se refiere el párrafo primero del **artículo 83, inciso b), fracción V** del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como las demás funciones relativas aplicables que establezca la legislación de la materia vigente.

c) Administrar los ingresos que por concepto de prerrogativas, donativos, aportaciones, rendimientos financieros o cualquier otra forma, ingresen a las arcas de la Agrupación.

d) Elaborar y presentar el presupuesto anual de ingresos y el proyecto de egresos, ante el Consejo Político Nacional para su aprobación, modificación o rechazo. En caso de rechazo total del proyecto, se aprobarán de manera provisional los gastos mínimos para la marcha de la agrupación.

Y se convocará a una nueva reunión del Consejo Político Nacional, sólo para el efecto de aprobarlos, dicha reunión habrá de celebrarse dentro de los treinta días siguientes. En el supuesto de que se rechace por segunda ocasión, se aplicará el presupuesto aprobado en la anualidad que anterior.

- e) Realizar auditorías a los Comités Ejecutivos Estatales.
- f) Aprobar las adquisiciones por montos mayores a los cinco mil días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal.
- g) Recibir el informe financiero mensual de los Comités Ejecutivos Estatales.
- h) El Secretario Nacional de Administración y Finanzas dispondrá de poder para pleitos y cobranzas respecto de los asuntos relacionados con su encargo; y en casos de extrema urgencia, podrá delegar dichas facultades a personas que lo auxilien en sus labores.
- i) Presentar un informe anual ante el Consejo Político Nacional.
- j) Las que se desprendan de los presentes estatutos y demás normas internas aplicables.

TÍTULO III

DE LA ESTRUCTURA EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS

Capítulo Primero

DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO DE LAS DELEGACIONES ESTATALES Y DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 43.- En cada una de las entidades federativas y en el Distrito Federal, se establecen delegaciones, las cuales constarán con la siguiente estructura mínima:

- I. Una Asamblea.
- II. Un Delegado.
- III. Un Tesorero.
- IV. Un Comisionado Estatal de Honor y Justicia.

Capítulo Segundo

DE LAS ASAMBLEAS ESTATALES Y DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 44.- La Asamblea Estatal o del Distrito Federal, es la máxima autoridad decisoria de la agrupación en su respectiva jurisdicción y se integra por la mayoría de los miembros afiliados de la entidad federativa respectiva o del Distrito Federal. **Para que sesionen válidamente deberán asistir la mayoría de los afiliados en el Estado o el Distrito Federal o la mayoría de delegados nombrados en sus respectivas comunidades, bajo los procedimientos que se establezcan para tal efecto en cada una de las asambleas estatales.**

En las decisiones tomadas en las asambleas estatales se adoptará la regla de mayoría y sus resoluciones serán válidas para todos los afiliados de la Entidad respectiva o del Distrito Federal, incluyendo a los disidentes o ausentes.

ANEXO TRES

Artículo 45.- Las facultades que no se encuentren expresamente conferidas en los presentes estatutos a la Asamblea Nacional se entienden conferidas a las respectivas Asambleas Estatales o del Distrito Federal.

Artículo 46.- Las Asambleas Estatales o del Distrito Federal, tienen las facultades siguientes:

- a) Proponer modificaciones a los Estatutos, Programa de Acción y Declaración de Principios, mismas que resolverá la Asamblea Nacional.
- b) Recibir del Delegado Estatal o del Distrito Federal el informe anual de trabajo.
- c) Elegir, en su caso, a los representantes que considere necesarios ante la Asamblea Nacional, de conformidad con las normas contenidas en las respectivas convocatorias.
- d) Tomar protesta del Delegado estatal o del Distrito Federal, que haya resultado elegido.
- e) Elegir y tomar protesta del Tesorero estatal o del Distrito Federal, a propuesta del Delegado.
- f) Elegir y tomar protesta del Comisionado Estatal o del Distrito Federal de Honor y Justicia, a propuesta del Delegado.
- g) Las demás que se derivan de los presentes estatutos y normas internas.

Artículo 47.- La Asambleas Estatales o del Distrito Federal se reunirán ordinariamente una vez al año, a convocatoria del Delegado estatal o del Distrito Federal; y extraordinariamente cuando sea convocada por la mayoría de los miembros afiliados de la entidad federativa respectiva o del Distrito Federal. En cualquier caso, es necesario que junto con la convocatoria respectiva se establezca el orden del día.

Artículo 48.- Las Asambleas Estatales o del Distrito Federal serán presididas por el delegado estatal o del Distrito Federal, y en su ausencia, por quien las asambleas elijan. Las decisiones de las Asambleas estatales se adoptarán por mayoría, salvo que los estatutos dispongan otra cosa.

Capítulo Tercero

DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL

Artículo 49.- El Comité Ejecutivo estatal, es el órgano permanente de dirección de la agrupación en su respectiva jurisdicción y es representación del Estado de que se trate de la Agrupación, además es responsable de hacer cumplir las resoluciones de la Asamblea estatal. **Será presidido por el Delegado Estatal o del Distrito Federal.**

Artículo 50.- Cada asamblea estatal o del Distrito Federal decidirá acerca de la integración de los comités ejecutivos de su entidad, siempre tomando en cuenta como estructura mínima la establecida en el artículo 43 de estos estatutos. **Sus decisiones serán tomadas por mayoría y para que sesione válidamente deberán asistir la mayoría de integrantes.**

Capítulo Cuarto

DEL DELEGADO ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 51.- El delegado estatal o del Distrito Federal tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Ser el representante legal de la asociación en la entidad federativa o el Distrito Federal, según sea el caso.
- II. Presidir y coordinar el trabajo que realice la asociación en la entidad federativa.
- III. Presentar el Informe Anual de labores ante la Asamblea estatal, y enviar copia al Consejo Político Nacional.
- IV. Actuar como vocero de la asociación ante la sociedad de la entidad federativa correspondiente.
- V. Otorgar y revocar poderes de representación legal de la asociación para los asuntos de la misma en la entidad federativa.
- VI. Proponer a la Asamblea estatal o del Distrito Federal la integración de las diferentes Secretarías y Coordinaciones estatales, en las que se apoyará.
- VII. Designar representantes de la asociación que participen en eventos de la entidad federativa.
- VIII. Firmar contratos de arrendamiento o de comodato a nombre de la Agrupación.
- IX. Expedir el reglamento interior en el que se establezcan las normas que rijan el funcionamiento del Comité Ejecutivo estatal o del Distrito Federal.
- X. Las demás que le confiera el Consejo Político Nacional, y las que se deriven de los presentes estatutos y demás normas internas.

Artículo 52.- El Delegado estatal o del Distrito Federal, será elegido por elecciones libres, auténticas y periódicas, por la Asamblea estatal o del Distrito Federal, y durará en su encargo tres años.

Capítulo Quinto.

DEL TESORERO

Artículo 53.- El tesorero estatal o del Distrito Federal **será elegido por la asamblea estatal o del Distrito Federal, durará en su cargo tres años y** tendrá a nivel de la entidad federativa o del Distrito Federal, las siguientes atribuciones:

ANEXO TRES

- a) Ser el órgano responsable de la administración del patrimonio y los recursos financieros de la agrupación, en su respectiva jurisdicción.
- b) Presentar un informe anual de su funcionamiento ante la Asamblea estatal.
- c) Administrar los ingresos que por concepto de prerrogativas, donativos, aportaciones, rendimientos financieros o cualquier otra forma le sean otorgados a la delegación estatal.
- d) Elaborar y presentar el presupuesto anual de ingresos y el proyecto de egresos, ante el Consejo Político Nacional para su aprobación, modificación o rechazo. En caso de rechazo total del proyecto, se aprobarán de manera provisional los gastos mínimos para la marcha de la delegación estatal.
- e) Presentar los documentos que le sean requeridos por la Secretaría Nacional de Administración y Finanzas, en la realización de auditorías.
- f) Presentar un informe financiero mensual ante la Secretaría Nacional de Administración y Finanzas.
- g) Las que se desprendan de los presentes estatutos y demás normas internas aplicables.

Capítulo Sexto

DE LA COMISIÓN ESTATAL DE HONOR Y JUSTICIA

Artículo 54.- La Comisión estatal de Honor y Justicia es el órgano, a nivel estatal o del Distrito Federal, encargado de garantizar, vigilar y hacer respetar los derechos estatutarios de los miembros de la agrupación, en la entidad federativa respectiva.

El Comisionado estatal de Honor y Justicia será electo por la Asamblea estatal o del Distrito Federal y durará en su encargo tres años.

TÍTULO IV

DE LOS DIRIGENTES SUJETOS A ELECCIÓN

Artículo 55.- El Consejo Político Nacional, deberá discutir y aprobar un Reglamento Único de Elecciones Internas de la Agrupación. Dicho reglamento deberá sujetarse a las reglas establecidas en los presentes estatutos y en él se señalarán las normas para las campañas internas de los aspirantes, respetando los principios de igualdad, tolerancia, y respeto entre los contendientes a los diferentes cargos internos o puestos de elección popular, en su caso.

Todos los órganos, colegiados y ejecutivos, deberán tomar sus resoluciones mediante mayoría simple o absoluta según sea el caso, salvo que los mismos estatutos prevean mayorías calificadas. Las decisiones así tomadas, serán válidas para todos, incluso para ausentes o para quienes disientan; respetando desde luego, sus derechos u objeciones de conciencia.

ANEXO TRES

Para el caso de las elecciones de dirigentes, el candidato que obtenga la mayoría absoluta de los sufragios, es decir el cincuenta por ciento más uno de los votos válidos en la primera ronda, será el presidente del órgano de que se trate; si ninguno de ellos los obtiene se abrirá una segunda ronda en la cual participarán solamente los dos contendientes que hayan obtenido los porcentajes más altos, resultando ganador quien reciba el mayor número de los votos válidos. En el caso de que se votaren listas de individuos, bastarán mayorías relativas de votos.

Artículo 56.- Podrán ser candidatos a dirigentes de la Agrupación quienes satisfagan los siguientes requisitos:

- a) Ser ciudadano Mexicano y miembro afiliado de la Agrupación en pleno ejercicio de sus derechos políticos.
- b) Ser de probada lealtad a la agrupación.
- c) Tener un modo honesto de vivir.
- d) Conocer los principios y postulados de la agrupación.
- e) Contar con credencial de elector.

Artículo 57.- Todo miembro de la agrupación que sea electo funcionario o dirigente dentro del mismo y una vez validada su elección, rendirá protesta ante los cuerpos colegiados correspondientes, conforme a la siguiente fórmula:

¿Protesta y prometo cumplir y hacer cumplir los estatutos generales de Horizontes?: sí protesto y así lo prometo.

¿Protesta y prometo observar y difundir los principios ideológicos y los programas de Horizontes?: sí protesto y así lo prometo.

¿Protesta y prometo luchar por el crecimiento de la democracia por la que pugna Horizontes?: sí protesto y así lo prometo.

Si así lo hace, que su cumplimiento valga ante la patria y ante la agrupación; pero si falta a su compromiso, que ellos se lo demanden.

Artículo 58.- Los presidentes en todos sus niveles durarán en su cargo tres años. Si por cualquier causa, antes de concluir el mandato de los presidentes, y dentro del plazo que señalan estos estatutos para expedir las respectivas convocatorias, el órgano competente no ha convocado, lo hará el comité de jerarquía superior.

Artículo 59.- En caso de falta definitiva de algún delegado estatal, por cualquier causa, se hará responsable del cargo de manera provisional el Comisionado estatal o del Distrito Federal de Honor y Justicia, hasta que la Asamblea estatal o del Distrito Federal designe a un presidente interino y éste convoque a elecciones. El presidente interino fungirá hasta

ANEXO TRES

que se haga la nueva elección, la cual se efectuará en los plazos que determine la Asamblea estatal que haya realizado el nombramiento; dicho plazo no podrá exceder el tiempo que le restaba al delegado que, por cualquier causa, haya causado baja.

Artículo 60.- En caso de que en una entidad federativa no existan las condiciones para celebrar una elección, el Comité Político Nacional nombrará un delegado provisional, que además de realizar las tareas ordinarias, genere la estructura que permita llevar al cabo una elección. El presidente provisional no podrá durar en su cargo más de tres años.

Artículo 61.- Por violaciones graves a los estatutos a cualquier miembro integrante de los órganos directivos de la Agrupación se le podrá revocar el mandato por parte de la Comisión Nacional de Honor y Justicia. Para este efecto cualquier miembro podrá presentar la solicitud respectiva ante dicha Comisión, quien contara con un plazo de treinta días para resolver si es de tomarse en cuenta o no dicha solicitud. Si resuelve que es de tomarse en cuenta deberá aplicar los estatutos y seguir el procedimiento respectivo establecido en el Reglamento Interno que expida la Comisión Nacional de Honor y Justicia.

TÍTULO V DEL PATRIMONIO DE LA AGRUPACIÓN

Artículo 62.- El patrimonio de la agrupación será administrado por la Secretaría Nacional de Administración y Finanzas.

Artículo 63.- Constituyen patrimonio de la organización:

- a) Los bienes muebles e inmuebles que obtenga;
- b) Los ingresos por concepto de cuotas de sus miembros;
- c) Los donativos económicos y en especie que aporten los simpatizantes;
- d) El producto de las promociones que realice y;
- e) Las prerrogativas y financiamiento público que por ley le correspondan.

Artículo 64.- Los miembros de la agrupación aportarán una cuota mensual cuyo monto será fijado por el Consejo Político Nacional.

Artículo 65.- En caso de que la agrupación se disuelva, los bienes propiedad de la misma que integren su patrimonio, pasarán a ser propiedad de alguna organización civil o asociaciones que determine la Asamblea Nacional. La Organización civil o asociaciones, deberán tener objetivos afines a la agrupación, destacándose fines de carácter social y educativo en favor de grupos vulnerables.

Artículo 66.- El Secretario Nacional de Administración y Finanzas está facultado para realizar actos de administración y de dominio de todos los bienes de la Agrupación, muebles e inmuebles, para lo cual tiene las siguientes facultades y obligaciones;

I. Representar legalmente a la agrupación ante cualquier autoridad.

II. Poder general para administrar negocios y bienes de la agrupación y ejecutar los actos, celebrar los contratos y firmar los documentos y títulos de crédito que requiera para una adecuada administración.

III. Poder general para ejercer los actos de dominio que permitan las Leyes.

IV. Poder general para pleitos y cobranzas, con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial en los términos del artículo 2554 del Código Civil para el Distrito Federal, inclusive para desistirse del juicio de amparo, así como las facultades señaladas en los numerales 2574 y 2587, artículos también del citado Código Civil, así como el artículo 9 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; de manera enunciativa y no limitativa se mencionan entre otras, las facultades siguientes:

a) Para transigir y comprometer en árbitros.

b) Para recusar.

c) Para presentar denuncias y querellas en materia penal y para desistirse de ellas cuando lo permita la ley.

d) Para coadyuvar con el ministerio público y para exigir la reparación civil del daño.

e) Para otorgar el perdón en los casos en que proceda.

V. Para enajenar bienes inmuebles y contraer obligaciones cuyo monto supere las mil veces el salario mínimo del Distrito Federal elevado al mes, necesitará aprobación expresa del Consejo Político Nacional, bajo pena de nulidad de los actos que realice, en contravención a esta disposición, siendo responsable civil y penalmente frente a terceros y frente a la propia Agrupación.

TÍTULO VI

DE LAS SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS DE DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LOS MIEMBROS DE LA AGRUPACIÓN

Capítulo Primero

DE LAS CAUSALES DE SANCIÓN

Artículo 67.- Son causales para iniciar un procedimiento de sanción:

a) El desacato por parte de cualquier miembro de la Agrupación a la Declaración de Principios, Programa de Acción, Estatutos, y demás resoluciones de los órganos competentes de la agrupación.

b) La conducta que vulnere la integridad y prestigio de la agrupación.

ANEXO TRES

c) La compra de votos o coaccionar el sentido de la votación; establecer componendas o acuerdos que comprometan de antemano el sentido de los votos, así como cualquier acto que tienda a limitar la libertad, responsabilidad y conciencia de los votantes en las reuniones colegiadas de la agrupación y demás eventos electorales internos, así como asumir conducta deshonesta frente a los procesos electorales.

d) Todo desvío de fondos y bienes materiales de la agrupación.

e) Las conductas tendientes a quebrantar la cohesión orgánica sembrando la intriga y la discordia en la agrupación.

f) No cumplir las obligaciones económicas derivadas de los estatutos, sin causa justificada.

g) La renuencia a rendir los informes que deben entregarse a los órganos competentes de la agrupación.

h) Negarse, sin causa justificada, al desempeño de las funciones y actividades que se le encomienden, en caso de pertenecer a algún órgano directivo de la agrupación.

i) El ausentismo pertinaz a las reuniones y eventos de la agrupación a los que le corresponda asistir.

j) Pretender hacerse justicia por propia mano, haciendo uso de la violencia para reclamar un derecho, así como la toma de edificios e instalaciones, inmuebles o bienes de cualquier tipo, que estén en propiedad o posesión de la agrupación.

k) Negarse a firmar los resguardos o documentos necesarios para la correcta comprobación fiscal de la agrupación, ante las autoridades electorales.

Artículo 68.- Cualquier miembro de la agrupación podrá hacer denuncia de hechos que se ajusten con las causales de sanción ante la Comisión Nacional de Honor y Justicia; o ante el Comisionado estatal o del Distrito Federal de Honor y Justicia.

Capítulo Segundo

DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA AMIGABLE COMPOSICIÓN Y LA IMPOSICION DE SANCIONES

Artículo 69.-Cuando se suscite un conflicto entre miembros afiliados o entre éstos y cualquier miembro de los órganos directivos, la Comisión Nacional de Honor y Justicia conocerá del asunto buscando el diálogo y la avenencia entre los litigantes.

Artículo 70.-Cuando se conozca por parte de alguno de los Comisionados Estatales o del Distrito Federal, de un conflicto entre afiliados y órganos directivos de la agrupación, a petición de parte del afiliado o del Comisionado respectivo, se podrá dar vista a la Secretaría Nacional de Honor y Justicia para que ésta conozca y resuelva el asunto.

ANEXO TRES

Artículo 71.- El reglamento a que se hace referencia en el inciso f) del artículo 39 de estos estatutos, fijará que en la resolución de conflictos se prevean convenios; pero ningún acuerdo entre las partes, podrá estar por encima de las disposiciones estatutarias o legales, ni podrá negociarse la aplicación de los estatutos de la agrupación, ni minar la garantía de audiencia a favor de las partes.

Artículo 72.- Siempre que algún dirigente de la agrupación incurra en cualquiera de las causas de sanción, cualquier miembro de la agrupación podrá realizar la denuncia correspondiente ante la Comisión Nacional de Honor y Justicia o, en su caso, ante la Comisión estatal o del Distrito Federal.

Artículo 73.- Los miembros de la Comisión Nacional de Honor y Justicia estarán impedidos para conocer de un asunto en los siguientes casos:

- a) Cuando sean directamente denunciados en forma personal o sean miembros del órgano de la agrupación que haga la denuncia, o de cualquier organismo denunciante.
- b) Cuando sea pariente consanguíneo del acusado en cualquier grado de línea directa, hasta el cuarto grado en línea colateral y por afinidad hasta el tercero.

Artículo 74.- Los miembros de la agrupación a través de la queja pueden solicitar la intervención de la Comisión Nacional de Honor y Justicia, cuando sean vulnerados sus derechos políticos y estatutarios por cualquier órgano directivo de la agrupación.

Artículo 75.- Recibida por la Comisión Nacional de Honor y Justicia alguna denuncia o queja, ésta determinará dentro del término de 15 días naturales, si es de admitirse o no.

Si la denuncia o queja resultare notoriamente improcedente, lo hará saber así a la parte interesada, para que en un plazo de diez días la aclare o corrija, y transcurrido dicho término sin que lo haga, se tendrá por no formulada.

Si la comisión admite la denuncia o queja, enviará a los interesados copia de la admisión de la misma, notificando al denunciado de la existencia de la denuncia o queja para que el alegue lo que a su derecho convenga, concediéndole un plazo de quince días para hacerlo, contados a partir de que reciba dicha notificación.

La resolución que admita la acusación, así como la que determine si suspende o no provisionalmente en sus derechos al denunciado, serán apelables, ante el Consejo Político Nacional. Para lo cual cuentan con un término de diez días naturales.

Las partes podrán ofrecer pruebas dentro del término de diez días que empezarán a contar desde el momento en que reciba, el oficio correspondiente en forma personal o por correo certificado, en el que se les comunique que se abre el periodo probatorio del procedimiento.

Si las pruebas ofrecidas requieren de la práctica de alguna diligencia, se abrirá el término no mayor de 60 días, fenecido el cual, la comisión emitirá el fallo en un plazo de veinte días.

ANEXO TRES

Si las partes no ofrecieren pruebas o las ofrecidas no ameritan diligencia alguna, la comisión resolverá dentro de los veinte días siguientes a la conclusión del término de ofrecimiento de aquéllas.

En caso de que la Comisión Nacional de Honor y Justicia no emita las resoluciones a que se refiere este artículo dentro de los plazos fijados, a petición de parte, el Consejo Político Nacional requerirá a sus integrantes para que lo hagan, concediéndoles para ello un plazo prudente, y si no cumplen los suspenderán en sus cargos.

Artículo 76.- Emitido el fallo, las partes podrán recurrirlo ante el Consejo Político Nacional, dentro de los diez días siguientes a su notificación. El Consejo resolverá sin más trámite en el término de veinte días. En la segunda y última instancia, sólo se admitirán pruebas supervenientes, en cuyo caso se procederá, en lo conducente, como se prescribe en el artículo anterior.

Artículo 77.- Las sanciones serán impuestas tomando en cuenta la gravedad de la falta y las circunstancias de su comisión y podrán consistir en:

- a) Amonestación privada o pública.
- b) Suspensión temporal de derechos estatutarios.
- c) Suspensión temporal del cargo directivo.
- d) Destitución del cargo directivo.
- e) Inhabilitación temporal para desempeñar cargos directivos.
- f) Expulsión de la agrupación.

En caso de que la Comisión Nacional de Honor y Justicia, o el Consejo Político Nacional, en su caso, declare inocente al acusado, hará una manifestación reivindicándolo en todos sus derechos y obligaciones.

Artículo 78.- Pasado un año de que se haya notificado la resolución definitiva dictada por alguno de estos órganos de justicia, a petición de la parte afectada, la Comisión Nacional de Honor y Justicia, sin variar el fondo de la sentencia, puede decretar la remisión o perdón total o parcial de las sanciones impuestas, por razones de conveniencia para la agrupación; la resolución que recaiga podrá ser impugnada ante el Consejo Político Nacional.

Artículo 79.- Siempre que algún miembro de la agrupación haya renunciado a la misma por escrito o en forma pública o notoria, para su reingreso la solicitud deberá ser estudiada por la Comisión Nacional de Honor y Justicia, debiendo seguirse el procedimiento señalado en el artículo anterior. En tanto no se dé esta decisión, el interesado no podrá reingresar.

TÍTULO VII

DE LA REFORMA E INTERPRETACIÓN DE LOS ESTATUTOS

Artículo 80.- La reforma a estos estatutos corresponde a la Asamblea Nacional Extraordinaria y tienen derecho a proponerla a ésta, los integrantes del Consejo Político Nacional, y las Asambleas estatales o del Distrito Federal, mediante acuerdo de éstas.

Artículo 81.- La interpretación de estos estatutos, corresponde al Consejo Político Nacional. Y en caso de que no se encuentre reunido cuando se requiera la interpretación sobre la aplicación de los mismos le corresponderá a la Comisión Nacional de Honor y Justicia, con opinión de la **Secretaría** Nacional de Asuntos Jurídicos.

TÍTULO VIII

DE LAS NORMAS PARA LA POSTULACIÓN DEMOCRÁTICA DE LOS CANDIDATOS DE LA AGRUPACIÓN

Artículo 82.- Cuando la Agrupación participe en procesos electorales federales o estatales mediante acuerdo de participación con un partido político o coalición, y de dichos acuerdos surjan candidaturas para la agrupación, se realizará el siguiente procedimiento para la postulación y elección de los candidatos de la agrupación:

Una vez que el Consejo Político Nacional apruebe un acuerdo de participación, en los términos del primer párrafo del presente artículo, dispondrá de un término de 20 días para hacer del conocimiento de los miembros afiliados de la Agrupación las candidaturas respectivas.

En cuanto se publique esta información en la página de internet de la agrupación, comenzará a correr el tiempo para el registro de los miembros afiliados que deseen participar en el proceso de selección de candidatos, cuyo término será establecido por el propio Consejo Político Nacional.

Cualquier miembro tendrá derecho a postularse para ser electo como candidato, para lo cual deberá reunir los siguientes requisitos, además de los requisitos establecidos en la legislación correspondiente:

- a. Ser miembro afiliado de la Agrupación con una antigüedad mínima de un año.
- b. No haber sido sancionado por alguna de las faltas establecidas en el artículo 67 de los presentes estatutos, en los últimos dos años.
- c. Aprobar las evaluaciones que para tal efecto establezca el Consejo Político Nacional.

ANEXO TRES

El encargado de realizar todo el proceso de selección de candidatos, es el Consejo Político Nacional, para lo cual establecerá una Comisión que se encargará de los procedimientos respectivos, así como de aplicar la evaluación correspondiente y dar a conocer los resultados de la selección. Dicha Comisión estará integrada por 10 miembros del Consejo Político Nacional. Sus decisiones serán adoptadas por mayoría de votos y para que sean válidas sus decisiones deberán estar presente el cincuenta por ciento más uno de sus integrantes.

Para la mejor aplicación de lo dispuesto en este artículo el Consejo Político Nacional deberá emitir un ordenamiento en el que se establezcan los procedimientos para la elección de candidatos.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo Primero.- Se deroga.

Artículo Segundo.- Se deroga.

Artículo Tercero.- Se deroga

Artículo Cuarto.- Se deroga.

Artículo Quinto.- Se deroga.